

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-015/2021.

ACTOR: ULISES MEJÍA HARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: GLORIA LUZ DUARTE VALERIO.

Guadalupe, Zacatecas, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) **revoca** la resolución dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-173/2021, instaurado en contra de Ulises Mejía Haro; porque en el mismo no se siguieron las formalidades del debido proceso, al no haber realizado de forma personal el emplazamiento, de conformidad a su normativa interna; y b) **ordena** a la autoridad responsable reponga el procedimiento.

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de cinco de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente CNHJ-ZAC-173/2021.
Actor/Promovente:	Ulises Mejía Haro.
Autoridad Responsable/Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Estatutos:	Estatutos de Morena.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Tercera Interesada:	Ruth Calderón Babún, Síndica del Ayuntamiento de Zacatecas.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio ciudadano estatal. El diez y veinticuatro de junio de dos mil veinte, la *Tercera Interesada*, promovió juicios ciudadanos a fin de impugnar, entre otras cosas, diversos actos que estimó constituyen violencia política y violencia política en razón de género, los cuales atribuyó al *Actor*, entonces Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, así como a diverso funcionariado municipal. Dichos juicios se registraron con las claves TRIJEZ-JDC-4/2020 y TRIJEZ-JDC-5/2020, y fueron acumulados.

1.2. Sentencia impugnada. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el *Tribunal* dictó sentencia en la que determinó, entre otros aspectos, que el *Actor* vulneró el derecho a ser votada de la Síndica del Ayuntamiento de Zacatecas, en la modalidad de desempeñar el cargo para el que fue electa. Además, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género.

1.3. Juicio ante la Sala Regional. El diez de septiembre de dos mil veinte, la *Tercera Interesada* promovió el juicio ciudadano SM-JDC-290/2020 y el *Actor*, así como distintas regidurías promovieron el juicio electoral SM-JE-48/2020.

1.4. Sentencia de la Sala Regional. El ocho de octubre de dos mil veinte, la *Sala Regional* confirmó la sentencia del *Tribunal*.

1.5. Sentencia ante la Sala Superior. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la *Sala Superior*, mediante sentencia SUP-REC-225/2020, desechó el recurso de reconsideración presentado por el *Promoviente*, en contra de la sentencia de la *Sala Regional*, al determinar que no reunió el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.¹

1.6. Queja partidista. El diez de febrero de dos mil veintiuno², la *Tercera Interesada* presentó una queja ante la *Autoridad Responsable*, en contra del *Actor* por las presuntas faltas a los *Estatutos*, al estar acreditado que ejerció violencia política por razón de género en su contra.

¹ Ello, porque en la resolución controvertida no se implicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o convencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad, a su vez, tampoco se actualiza alguna de los supuestos establecidos en la línea jurisprudencial de esa autoridad.

² Las fechas subsecuentes corresponden a dos mil veintiuno, salvo disposición expresa.

1.7. Solicitud de registro de candidatura. El trece de febrero, el *Actor* solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, su registro como aspirante a candidato para presidente municipal de Zacatecas, en vía de elección consecutiva.

1.8. Sentencia partidaria. El cinco de marzo, la *Autoridad Responsable* mediante resolución CNHJ-ZAC-173/2021, recaída en el procedimiento sancionador electoral³, inhabilitó al *Actor* para futuros procesos electorales internos y externos del partido Morena, al referir que no es una persona idónea para que lo represente. Asimismo, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones, a efecto de que, de manera inmediata, cancelara el registro del impugnante como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Zacatecas.

1.9. Juicio ante la Sala Superior. El nueve de marzo, el *actor* vía *per saltum*, presentó demanda ante la *Sala Superior*, al considerar necesario que dicha instancia resolviera. El dieciocho siguiente, por sentencia SUP-JDC-297/2021, el órgano máximo jurisdiccional determinó reencauzar el asunto a la *Sala Regional* por ser materia de su competencia.

1.10. Acuerdo plenario de la Sala Regional. El veinticinco de marzo, la *Sala Regional*, mediante acuerdo plenario reencauzó la demanda al *Tribunal*, a efecto de que resolviera conforme a Derecho. El acuerdo fue notificado el veintinueve de marzo.

1.11. Recepción y turno. El veintinueve de marzo, la Magistrada Presidenta del *Tribunal*, tuvo por recibida la sentencia y la demanda de mérito, y ordenó registrar el expediente con la clave TRIJEZ-JDC-015/2021, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández.

1.12. Cumplimiento de requisitos formales y admisión. El treinta de marzo, el Magistrado instructor tuvo por satisfechos los requisitos formales; en consecuencia, tuvo por admitido el juicio en estudio.

1.13. Cierre de instrucción. El treinta y uno de marzo, el Magistrado instructor cerró el periodo de instrucción y puso el expediente en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

³ Dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 37 al 45 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

El *Tribunal* es competente para conocer y dictar la presente sentencia, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales para participar en un cargo de elección popular; conforme a los artículos 8, fracción IV, 46, Ter, fracción III de la *Ley de Medios*, 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

3.1. Escrito de *Tercera Interesada*

Ruth Calderón Babún, compareció en el presente juicio en su calidad de *Tercera Interesada*, a quien se le reconoce tal carácter, pues tiene un interés incompatible con el *Actor*, fue actora en los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-4/2020 y TRIJEZ-JDC-5/2020; además, fue quien presentó la queja partidaria registrada con el expediente CNHJ-ZAC-173/2021.

La *Tercera Interesada* hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso b) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, consistente en el consentimiento expreso del acto reclamado, al aducir existen manifestaciones expresas del *Actor* que atañen la aceptación. Ello, al afirmar que el diez, once y doce de marzo, se materializó el registro del *Actor* para contender por el partido político estatal Encuentro Solidario, lo cual sostiene queda acreditado con el informe de autoridad solicitado en el capítulo de pruebas atinente.

En esa medida, afirma que desde el momento en que el *Actor* decidió contender por un partido distinto, al que eligió para postularse como candidato, materializó su consentimiento con la resolución impugnada; ya que los efectos del actuar se traduce en la inhabilitación interna del partido Morena; circunstancia que a dicho de la persona *Tercera Interesada* se traduce en que la sentencia impugnada ya no afecta la esfera jurídica del *Actor*.

Sobre el particular, se señala que no asiste la razón a *la Tercera Interesada*, porque en caso de que el *Actor* hubiese optado por participar como candidato por otra fuerza política; lo cierto es que, en atención a la normativa interna se tendría que iniciar un procedimiento, en el cual la *Comisión*, siguiendo las formalidades esenciales del mismo otorgara al *Actor* las garantías de audiencia y defensa antes de cualquier acto privativo, con fundamento en los artículos 53, inciso g), 64, inciso f), 131 y 132 de los *Estatuto* y 26 del *Reglamento*.

Esto es, se deben respetar las reglas de la justicia intrapartidaria, así como los derechos de la militancia de Morena. De ahí que, esta autoridad determine que no le asiste la razón a la *Tercera Interesada*.

3.2. Requisitos de procedencia

Los requisitos de procedencia del medio de impugnación se satisfacen en términos del acuerdo del treinta de marzo, por el cual el Magistrado instructor los tuvo por satisfechos; en consecuencia, admitió el juicio en estudio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El cinco de marzo, la *Autoridad Responsable* por resolución recaída en el procedimiento sancionador electoral con clave CNHJ-ZAC-173/2021, inhabilitó al *Actor* para futuros procesos electorales internos y externos del partido Morena, al señalar que no es una persona idónea para que lo represente, en razón de que contravino el requisito establecido en la Base 4. Punto 3 de la Convocatoria⁴. También, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones, a efecto de que, de manera inmediata, cancelara el registro del *Actor* como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Zacatecas.

Inconforme con la determinación, el *Actor* presentó demanda, en la cual señaló agravios relacionadas con violaciones esenciales al debido proceso, como el indebido emplazamiento, doble juzgamiento, falta de exhaustividad en la resolución, irretroactividad de la norma, así como la inexistencia de impedimento para participar a un cargo de elección popular.

4.2. Caso concreto

El *Actor* en el medio de impugnación que se analiza, hizo valer agravios vinculados con el debido proceso, que en esencia son:

- 1. Indebido emplazamiento.** El *Promovente* refirió que en el procedimiento interno no se le hizo del conocimiento la interposición de la queja partidaria, de las demás etapas procesales y no se le emplazó en la dirección física ni por

⁴ Convocatoria relativa a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021. La cual ordenó anexar distintos formatos, entre ellos, la carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener condena o haber recibido sanción firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género, delitos sexuales o ser persona deudora de pensión alimenticia, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.

medio digital en el domicilio o correo electrónico que obran en los archivos institucionales de la *Comisión*. Asimismo, afirmó que no se realizaron debidamente las notificaciones vía estrados electrónicos. Esto es, el *Actor* sostuvo que no existe certeza de que sean correctos los datos aportados por la *Tercera Interesada*, y que la *Autoridad Responsable*, cuenta con elementos para realizar la notificación y no recurrió a los mismos para efectuar el emplazamiento.

2. **Doble juzgamiento.** Existió una afectación a los derechos político-electorales del *Actor*, pues se le impuso como sanción la inhabilitación para futuros procesos electorales internos y externos del partido Morena, no obstante que, el *Tribunal* en la sentencia por la cual lo sancionó, no estableció restricciones en sus derechos político-electorales.

En concepto del *Actor* lo anterior implica, que fue sancionado dos veces por el mismo hecho, mediante una sentencia que causó estado y que ya cumplió a cabalidad.

3. **Falta de exhaustividad.** Existió falta de exhaustividad en la resolución, al establecerse que el *Promovente* mintió al generar violencia política por razón de género en contra de la *Tercera Interesada*; pues la *Autoridad Responsable* no se allegó de documentación para corroborar los hechos denunciados, no valoró debidamente las pruebas, lo que generó una conclusión inadecuada respecto de que, las pruebas ofrecidas son suficientes para imponer la sanción.
4. **Irretroactividad de la norma.** La *Autoridad Responsable* aplicó de manera incorrecta la norma atinente y se apartó de la figura de cosa juzgada, al determinar que el *Actor* ejerció violencia política de género no ponderó el contexto de las pruebas de la cadena impugnativa de los órganos jurisdiccionales electorales; no advirtió que dicha conducta no le impide participar a un cargo de elección popular, al no ordenarse registrarlo en la lista de infractores de violencia política con motivos de género; lo cual produce la aplicación de normas de manera retroactiva en su perjuicio, la vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente de ser votado, así como de modo honesto de vivir.

La *Autoridad Responsable* no tomó en cuenta los Lineamientos para el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política; ya que, a juicio del *Promovente* los actos realizados no le impiden ejercer su derecho a ser votado; tampoco tomó en cuenta que en la sentencia, no se estableció que se incorporara en la lista de personas sancionadas; omisión que se tradujo en

la vigencia a una sentencia emitida después de la realización de los hechos denunciados. Esto es, la autoridad analizó una sentencia que es cosa juzgada.

5. **Inexistencia de impedimento para participar en un cargo de elección popular.** La autoridad responsable al momento de resolver debió analizar la lista nacional de personas sancionadas, tiene efectos publicitarios y en la que no está inscrito el *Actor*. De ahí que no existe impedimento para participar en el proceso electoral de selección al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas por Morena; pues no encuadra en alguno de los supuestos de suspensión de derechos.

4.3. Problema jurídico a resolver

El problema a resolver consiste en determinar en primer lugar, si la *Comisión* respetó las garantías de audiencia y defensa del *Actor* en el procedimiento sancionador electoral intrapartidario; y de ser el caso, ordenar su reposición; en segundo lugar, de no acreditarse la violación al procedimiento, analizar la totalidad de los agravios para determinar si la sanción impuesta implicó una doble sanción y la misma fue proporcional.

4.4. Marco jurídico

El párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal consiste en que la persona gobernada tenga la posibilidad de ejercer una adecuada defensa previo al dictado del acto que afecte su esfera jurídica; derecho vinculado con los conceptos de acceso a la justicia y el debido proceso.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las reglas del debido proceso, deben ser entendidas como la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consistente en otorgar a la persona gobernada la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, con independencia del órgano que resuelve.

Las citadas formalidades en esencia, se traducen en las reglas siguientes: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁵

El derecho a un debido proceso legal es entendido como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos, como lo dispone el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁶ cuando establece: “El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la CADH se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva”.⁷

Los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la *Ley de Partidos* prevén que los institutos políticos deben integrar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria. Esto es, los órganos internos de justicia serán quienes resolverán, en un primer momento, las controversias que se susciten al interior del instituto político.

Por su parte, el artículo 48 de la *Ley de Partidos*, estipula que el sistema de justicia intrapartidista debe tener las características que se enumeran: una sola instancia; establecimiento de plazos para la presentación, sustanciación y resolución de los recursos internos; respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; además, ser eficaz, tanto formal y materialmente. Ello, en aras de restituir, en la medida de lo posible, a las personas militantes que goce de sus derechos político-electorales.

El artículo 54° de los *Estatutos de Morena*, dispone que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa. La facultad para determinar la admisión corresponde a la *Comisión*, y si esta procede, notificará al órgano del partido correspondiente a la persona imputada para que rinda su contestación. Además, establece la posibilidad de llegar a la solución de

⁵ Tesis: P./J. 47/95, con rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

⁶ Cfr. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf (consultada el 30 de marzo de 2021).

⁷ El octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, ha construido una definición del debido proceso, en el sentido de que esta garantía, consagrada en el artículo 14 constitucional implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a este derecho fundamental.

Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf (consultada el 30 de marzo de 2021); caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf, (consultada el 30 de marzo de 2021), y Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 56, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf, (consultada el 30 de marzo de 2021).

conflictos, de manera previa, a la etapa probatoria y de alegatos. Dicho precepto también estipula que la *Comisión* puede dictar la suspensión de derechos por violaciones a los *Estatutos*, conforme al debido proceso.

El artículo 59° de los *Estatutos*, contempla que en el *Reglamento* se establecerán los plazos y mecanismos para realizar las notificaciones, y se establecerán aquellas que habrán de realizarse de forma personal; mientras que en los artículos 60 y 61 se prevé la manera en que deben realizarse; así como las determinaciones que se notificarán de manera personal, entre los que se encuentran, los relativos al emplazamiento, citación para desahogo de pruebas y alegatos; práctica de diligencias, la resolución definitiva, entre otros.⁸

El *Reglamento* regula distintos procedimientos de justicia intrapartidaria de Morena; en el título noveno se establece el procedimiento sancionador electoral, el cual procede por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos y/o Constitucionales.⁹

Bajo esa tesitura, en los procedimientos instaurados ante la *Comisión* se deben atender las formalidades esenciales del procedimiento, como defensa de los derechos y libertades de las personas, en los cuales se debe respetar los principios fundamentales del derecho procesal que tienen sustento en el propio orden constitucional, a fin de que cuando se siga un procedimiento electoral se realice: el emplazamiento, corriendo traslado a la parte demandada con la demanda y anexos para dar contestación a la misma; brindar la oportunidad a las partes de ofrecer, objetar y desahogar pruebas, de acuerdo con las reglas previamente establecidas; dar oportunidad de alegar en el procedimiento y emitir una resolución que resuelva las cuestiones debatidas.

Esta autoridad procede al análisis de los agravios expuestos en el orden señalado por el *Actor*, iniciando con las violaciones al debido proceso con relación al emplazamiento, en la medida en que, de resultar fundado el mismo, sería innecesario entrar al estudio de los demás agravios, puesto que tendría que ordenarse su reposición.

⁸ Dispone que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia* pueden ser: a) Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo; b) Estrados; c) Correo ordinario o certificado; d) Cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; e) Fax; y f) Mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

⁹ En contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1° de ese ordenamiento Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

4.5. La resolución del expediente CNHJ-ZAC-173/2021, emanó de un procedimiento en el que no se respetó el debido proceso en el emplazamiento

El *Actor* señaló que durante la sustanciación del procedimiento no se siguieron las formalidades del debido proceso al no existir certeza respecto del emplazamiento realizado, lo cual vulnera en su perjuicio los principios de legalidad e imparcialidad. Ello, dado que no se hizo del conocimiento la interposición de la queja partidaria, de las demás etapas procesales y no se le emplazó en la dirección física ni por medio digital en el domicilio o correo electrónico que obran en los archivos institucionales de la *Comisión*.

De igual manera, afirmó que no se realizaron debidamente las notificaciones vía estrados electrónicos; por ende, no existe certeza de que sean correctos los datos aportados por la *Tercera Interesada*, y que la *Autoridad Responsable*, cuenta con elementos para realizar la notificación; sin embargo, no recurrió a los mismos para efectuar el emplazamiento.

Este *Tribunal* considera que le asiste la razón al *Actor*, y por tanto, lo procedente es *revocar* la determinación de la *Comisión*, por las consideraciones siguientes:

La *Autoridad Responsable* ofreció la prueba consistente en un disco compacto, a la que se le otorga valor probatorio de documental privada, en términos de los artículos 17, fracción II y 19 de la *Ley de Medios*, así como la jurisprudencia con rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, y con fundamento en el artículo 23, párrafo tercero de la ley invocada, dicho medio de prueba permite demostrar que el diecinueve de febrero, la *Autoridad Responsable*, emitió el acuerdo por el cual estableció que la queja presentada en contra del *Actor* se seguiría por la vía del procedimiento sancionador electoral, de conformidad con el artículo 38 del *Reglamento*; admitió la demanda al sostener que la misma cumplía con los requisitos previstos en los *Estatutos* y en el *Reglamento*;¹⁰ se pronunció sobre la legitimación de la ahora *Tercera Interesada*, admitió las pruebas ofrecidas, consistentes en una documental y una técnica, otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas al *Actor* para que diera contestación a la queja, y ordenó correr traslado con la queja y anexos, entre otros aspectos.¹¹

De igual manera, permite demostrar que el veinticinco de febrero, la *Autoridad Responsable* dictó acuerdo por el que determinó la preclusión de los derechos procesales del *Actor*, así como el cierre de instrucción del procedimiento

¹⁰ Artículos 54 y 56 de los Estatutos; 19 y Título noveno del *Reglamento*.

¹¹ Dicho acuerdo puede ser consultado también en la liga: [3ac281_5cd3aa665a3648fe9f00c10594ac1f2e.pdf](https://filesusr.com/3ac281_5cd3aa665a3648fe9f00c10594ac1f2e.pdf) (filesusr.com), correspondiente a los estrados electrónicos del partido Morena.

sancionador, al señalar que el acusado no dio contestación a la queja interpuesta; de ahí que debía tenerse por precluido su derecho a ofrecer pruebas con excepción de las supervenientes. En ese sentido, cerró el periodo de instrucción a fin de proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.¹²

Sin embargo, de autos no se advierte que la *Autoridad Responsable* haya atendido las bases mínimas que se deben respetar en todo procedimiento seguido en forma de juicio, como lo establecen los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la *Ley de Partidos*, 54 y 59 de los *Estatutos*, puesto que la *Autoridad Responsable* otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas al *Promoviente* para que diera contestación a la queja y ordenó correr traslado con la misma y sus anexos; pero en ninguna parte del acuerdo se acredita que la *Autoridad Responsable* haya establecido cuál era el domicilio en que se realizaría el emplazamiento, de carácter personal, en donde se localizaría al *Actor*, o bien, que señalara el correo electrónico en donde debía realizarse el mismo, en caso de que determinara que la notificación procediera por este medio. Ello, en términos de los artículos 60, inciso a) y 61 de los *Estatutos*.

En esa medida, no existen elementos que rindan convicción a este órgano jurisdiccional respecto de que se haya realizado el emplazamiento correspondiente mediante notificación personal, en el que se notificara de forma indubitable al denunciado (ahora *Actor*), el inicio del procedimiento, estableciendo las conductas imputadas, a efecto de que el *Promoviente* estuviera en posibilidades de comparecer a juicio a fin de dar contestación a la queja, pronunciándose sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, objetara las pruebas de su contraria y aportara las que en su concepto considerara pertinentes.

Únicamente se cuenta con el dicho de la *Autoridad Responsable*, respecto de que *emplazó* al *Actor* vía correo electrónico, afirmación que es insuficiente para que esta autoridad tenga convicción al respecto; máxime si al rendir el informe circunstanciado la *Comisión* no ofreció medios probatorios idóneos, para sustentar el correcto emplazamiento que adujo realizó, solamente refirió que: “es común que los denunciados en los procedimientos llevados a cabo por ese órgano partidista se conduzca de esa manera con el objeto de nulificar por completo cualquier acción de notificación...”.

Contrario a lo afirmado, de conformidad con la prueba documental consistente en la cédula de publicación por estrados electrónicos de diecinueve de febrero, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II y 23,

¹² Dicho acuerdo puede ser consultado en la página electrónica: [3ac281_4439a21db0434b499241d4e394476d65.pdf](#) ([filesusr.com](#)).

párrafo tercero de la *Ley de Medios*, permite demostrar que el acuerdo de admisión fue notificado mediante cédula realizada por estrados electrónicos, al estar dirigida a las partes del procedimiento; la que acorde con la naturaleza del emplazamiento no es constancia indubitable de que el *Actor* recibió el acuerdo, la demanda y sus anexos, pues, se reitera, esta debió realizarse de manera personal.

Dicha prueba derrota la afirmación relativa a que se realizó el emplazamiento al *Actor* por vía correo electrónico, máxime si él mismo adujo que no fue así, y la *Autoridad Responsable* adjuntó constancias sobre el emplazamiento realizado en el correo electrónico proporcionado por la *Tercera Interesada*; sin embargo, no existen elementos idóneos que demuestren que este correspondiera al del *Actor*; por lo que no exista certeza respecto de que la notificación se haya realizado en su correo electrónico.

La *Autoridad Responsable* pasó por alto que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento (consistente en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes); de ahí que se considere como una de las figuras procesales más importantes, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impidió al *Actor* oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.¹³

Así, la *Comisión* desatendió el debido proceso, el cual debió ser observado como directora del procedimiento; lo cual realizó no obstante que de la interpretación de las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, se desprende que el procedimiento sancionador electoral contiene reglas procesales que generan certeza y seguridad jurídica a las partes, respecto de cuáles son las etapas del mismo;¹⁴ entre las que se encuentra las relativas a la presentación de la queja, emplazamiento, desahogo de pruebas, alegatos y emisión de resolución.

En ese sentido, esta autoridad determina revocar la resolución emitida el cinco de marzo por la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena*, recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-173/2021, instaurado en contra del *Actor*. De igual manera, ordena realizar el debido emplazamiento al *Actor* que garantice su ejercicio del derecho al acceso a la justicia.

¹³ Así lo ha sostenido la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REP-60/2021 y acumuladas.

¹⁴ Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos, 54 y 59 de los *Estatutos*, así como 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del *Reglamento*.

4.6. Efectos

La *Autoridad Responsable* deberá:

- a) Reponer el procedimiento desde el acuerdo de admisión, analizando si la queja cumple con los requisitos estatutarias y reglamentarias para su admisibilidad; en el cual deberá atender los plazos procesales previstos y respetar las formalidades esenciales del procedimiento, en respeto de las garantías de audiencia y defensa del *Actor*, en estricto apego a los *Estatutos* y al *Reglamento*.
- b) Para realizar el emplazamiento al *Promoviente*, requiérasele para que en el término de cuarenta y ocho horas, proporcione domicilio a la *Comisión*, o bien, si es su voluntad, señale correo electrónico para tal efecto. En caso de incumplimiento, el emplazamiento se realizará por estrados.
- c) La *Autoridad Responsable* deberá dar cumplimiento a la presente sentencia; hecho lo anterior, debe informar a esta autoridad, dentro del término de veinticuatro horas a que ello sucede; anexando copia certificada de la determinación correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acto impugnado dentro del procedimiento sancionador electoral con clave CNHJ-ZAC-173/2021 y se ordena reponer el mismo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dé cumplimiento a los efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena remitir copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-015/2021. **Doy fe.**